

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE" le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado N° SCQ-134-0633-2016 del 03 de mayo de 2016, se interpone queja ambiental ante la corporación donde el interesado manifiesta que: **"HACE MÁS DE OCHO O MÁS DE UNA SEMANA VIENEN TALLANDO TODOS LOS ARBOLES QUE SE ENCONTRABAN POR LA RIBERA DE LA QUEBRADA CONOCIDA COMO GILDARDO GÓMEZ, YA LLEVAN MÁS DE 1 CUADRA, AUN HAY BASANTES ARBOLES QUE AUN NO HAN TUMBADO, ES PREOCUPANTE PUESTO QUE SON LA PROTECCIÓN TANTO DE LAS ORILLAS COMO DE LAS OTRAS AGUAS QUE LLEGAN A LA QUEBRADA".** Hechos que se presentan en la Vereda la Pailania del Municipio de Cocomá.

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la corporación, funcionarios realizan visita técnica al predio donde presuntamente hay unas afectaciones ambientales el día 04 de mayo de 2016, originándose el Informe técnico con radicado N° 134-0243-2016 del 13 mayo 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

**29. CONCLUSIONES**

- *Las actividades de la tala de árboles se realiza sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.*
- *Con la tala de árboles se han afectado la faja de retiro y de protección de la quebrada Gildardo Gómez.*

- *Las demás talas de árboles al interior del predio del señor Fabio Ospina, se realiza bajo la metodología de entresaca y son árboles de maderas comunes y no se realiza para su comercialización.*
- *No existe ningún tipo de aislamiento (cerca viva o cerca de alambre) de los predios del señor Fabio Ospina en límites con las fajas de retiro de las fuentes de agua..."*

Que mediante Resolución con radicado N° 134-0181-2016 del 18 de mayo de 2016 se le **IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades derivadas del aprovechamiento forestal de bosque natural, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, al señor **FABIO OSPINA**, en el predio localizado en las coordenadas X: -75° 07' 04.2 Y: 05° 59' 03.1 Z: 854 vereda Pailania de Municipio de Cocorná.

Que mediante Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 134-0497-2016 del 07 de octubre, se concluyó lo siguiente:

(...)

## **26. CONCLUSIONES:**

- *Por parte del señor Fabio Ospina, se da continuidad a las actividades de tala, socola y quemas de bosques, con el fin de establecer zonas para las actividades de ganadería y cultivos en predios de su propiedad.*
- *Por parte del señor Fabio Ospina, no se da cumplimiento a los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.*
- *De acuerdo a la información que reposa en la Regional Bosques y que se relaciona con el presente asunto, el señor Fabio Ospina reincide con las actividades de la tala rasa y socolas de bosques sobre los predios de su propiedad..."*

Que mediante radicado N° SCQ-134-1225-2016 del 21 de septiembre de 2016, se interpone queja ambiental ante la corporación, donde el interesado manifiesta nuevamente que: "**SE PRESENTO UN INCENDIO DE UNA HECTARIA APROXIMADAMENTE DE BOSQUE Y RASTROJO. SOLICITA VISITA PARA EVALUAR AFECTACION AMBIENTAL**".

Que de acuerdo al instructivo de atención a quejas de la corporación, funcionarios realizan visita técnica al predio donde presuntamente hay unas afectaciones ambientales el día 22 de septiembre de 2016, originándose el Informe técnico con radicado N° 134-0496-2016 del 07 de octubre 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

## **29. CONCLUSIONES:**

La actividad de la quema se realiza con el fin de ampliar la zona de potreros de la finca del señor FABIO OSPINA.

Las quemas no se extienden hasta los márgenes o franjas de la quebrada que cruza la parte baja de la montaña intervenida.

Al señor Fabio Ospina, se le impone una medida preventiva a través de la resolución con radicado N° 134-0181-2016 del 18 de mayo de 2016 la cual se soporta en el informe técnico con radicado N° 134-0243-2016 del 13 de mayo de 2016, el cual es generado por la atención a la queja con radicado N° SCQ 134-0633-2016 de 03 de mayo de 2016, documentos que reposan dentro del expediente relacionado a este asunto.

Las quemas a cielo abierto se encuentran prohibidas, sin excepciones ( Circular externa CORNARE) N° 0003-2015 del 08 de enero de 2015 y a nivel nacional El Decreto 4296 de 2004 modifica el artículo 30 del Decreto 948 del 05 de junio de 1995.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber:

Ruta: [www.cornare.gov.co/ssj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/ssj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

*el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

*Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

*El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

***b. Sobre las normas presuntamente violadas.***

Que el decreto 1076 de 2015 consagra que:

***ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.*** *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud.*

***Artículo 2.2.1.1.5.6.:*** *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización. (Decreto 1791 de 1996 artículo 17).*

***Artículo 2.2.1.1,18.2 Protección y Conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

***1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.***

***Se entiende por áreas forestales protectoras:***

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de la trasgresión ambiental, por el desarrollo de actividades derivadas de la tala y quema de bosque natural, en un área de 1 hectárea aproximadamente, con el fin de hacer adecuación de terreno para el establecimiento de pastos, y recuperación de potreros para actividad de ganadería extensiva, ejecutada en el predio ubicado en la Vereda de Pailana, del Municipio de Cocorná, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.4.8.2 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

#### b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor FABIO OSPINA identificado con cedula de ciudadanía N° 774.461.

### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° 134-0633-2016 del 03 de mayo de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado N° 134-0243-2016 del 13 de mayo de 2016.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° 134-0497-2016 del 07 de octubre de 2016.
- Queja ambiental con radicado N° 134-1225-2016 del 21 de septiembre de 2016.
- Informe técnico de queja con radicado N° 134-0496-2016 del 07 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del señor FABIO OSPINA identificado con cedula de ciudadanía N° 714461, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor FABIO OSPINA identificado con cedula de ciudadanía N° 714461, quien podrá ser localizado en de la Vereda Pailandia del Municipio de Cocorná, con teléfono número: 3102668495.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTICULO OCTAVO: UNIFICAR** los expedientes **05197.03.25791** y **05197.03.24405**, con el fin de continuar los procesos adelantados por la autoridad ambiental en contra del señor FABIO OSPINA.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: 05.197.03.25791

Proyectó: Abogado Hernán Restrepo FECHA: 19/10/2016

Ruta: [www.comars.gov.co/sgj](http://www.comars.gov.co/sgj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22V.05